

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1298.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 778.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Seccion de Fomento.—Instruccion pública.—En la Gaceta de Madrid del dia 5 del actual se inserta el Real decreto que á continuacion se espresa:

EXPOSICION.

SEÑOR: Son notorios los adelantos que en los últimos tiempos ha verificado el arte del dentista, convirtiéndose en profesion, cuyo ejercicio requiere diversidad de estudios relacionados con la Medicina y otras ciencias, y con diferentes industrias. En algunas naciones, como en los Estados-Unidos de América, alcanza actualmente tal importancia, que se han fundado allí Colegios especiales de dentistas, y se expiden títulos con carácter oficial equivalentes á los de enseñanza superior, y que proporcionan reputacion y lucro en su pais y en los extranjeros á los que los obtienen. Contrastan tales adelantos con el abandono en que, con honrosas excepciones, se halla entre nosotros aquel estudio especial, ya por falta de cátedras con el material indispensable en los establecimientos públicos, ya porque los que se dedican al estudio de la Medicina y Cirujia suelen desdeñar una especialidad que por largo espacio de tiempo ha estado entregada al charlatanismo.

No faltan en verdad Profesores españoles que, siguiendo á costa de esfuerzos y sacrificios el movimiento científico promovido en otros paises, se encuentran en aptitud de competir con los mas reputados del extranjero; ni tampoco han dejado de hacerse laudables ensayos por la iniciativa particular para fundar Escuelas y Colegios especiales, demostrando así el interés que inspira esta enseñanza. Tales esfuerzos, no obstante la omnimoda libertad que en este punto se ha disfrutado, no produjeron el resultado que era de desear, y así lo reconocen los mismos autores en el hecho de reclamar el apoyo del Gobierno.

Dado el desarrollo adquirido por

una profesion importante, como lo son todas las que tienen por objeto la salud del hombre, no es posible desconocer la conveniencia de organizar estudios que preparen para ejercerla con acierto. La iniciativa privada carece al presente de recursos para satisfacer por si sola tan apremiante necesidad, segun acredita la experiencia, y en tal caso deber es de la Administracion el suplirlos. La legislacion vigente de Instruccion pública autoriza la organizacion de nuevas enseñanzas, previa consulta al Consejo del ramo, formalidad que en el presente caso se ha llenado: todas las profesiones, particularmente las sanitarias, se hallan conforme á esa legislacion sometidas á reglas fijas: no hay, pues, razon valedera que se oponga á la organizacion de la carrera del dentista, sobre todo si se tiene presente que para que los estudios privados adquieran notable desarrollo es necesario que conduzcan á un resultado práctico; si bien será justo respetar los intereses legítimos creados por la aplicacion y laboriosidad de los que han conseguido merecida reputacion en su arte, y prohibir al propio tiempo rigurosamente que el cirujano-dentista trate cualquiera otra de las enfermedades del cuerpo humano.

En circunstancias ordinarias el ministro que suscribe no hubiese dudado en pedir un crédito para establecer desde luego aquella enseñanza con carácter oficial; mas, atendiendo á la situacion del Tesoro, juzga mas conveniente acudir por ahora á los recursos que ofrece la libre iniciativa sin gravámen de los fondos públicos. El procedimiento que conviene adoptar, á juicio del que suscribe, consiste en determinar las enseñanzas del aspirante á dentista; en favorecer por todos los medios legales los estudios privados, dándoles validez académica en iguales términos que á los demas de su clase, y en establecer un título profesional que sirva de estímulo y recompensa á los profesores y de garantía al público.

Tal es, Señor, el objeto del proyecto de decreto que, oido el Consejo de Instruccion pública, vuestro ministro de Fomento tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M.—Señor: A. L. R. P. de V. M. El ministro de Fomento, El marqués de Orovio.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que Me han sido expuestas por mi ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El arte del dentista constituirá en lo sucesivo una profesion denominada de «cirujano-dentista,» para cuyo ejercicio se expedirá un título especial.

Art. 2.º El título de cirujano-dentista autorizará para el tratamiento de las enfermedades de la boca sostenidas por las alteraciones de los dientes, y para el conjunto de operaciones indispensables á su curacion. Los que lo ejerzan no podrán en ningun caso dedicarse á la curacion de cualquiera otra enfermedad del cuerpo humano.

Art. 3.º Para obtener el expresado título se requiere probar la instruccion necesaria en los ramos siguientes:

Primero. Conocimiento anatómico y fisiológico de la boca, y nociones generales de Fisiologia suficientes para formar idea de las funciones del organismo.

Segundo. Patologia dentaria ó descripcion de las alteraciones de los dientes y de las enfermedades que pueden originarse en la boca, con sus causas, sintomas, tratamientos y medios de prevenirlas.

Tercero. Operaciones dentarias, comprendiendo las que hayan de verificarse en los dientes y en los demas órganos de la boca afectados por la alteracion de los primeros.

Cuarto. Conocimiento teórico-práctico de los sistemas y procedimientos empleados para la construcion de piezas y aparatos que reemplacen los dientes y las demas partes alteradas de la boca.

Art. 4.º Cuando los recursos lo permitan y el Gobierno lo considere oportuno, se organizarán en los establecimientos públicos los estudios necesarios á esta profesion.

Art. 5.º Para probar los estudios privados y darles validez académica se formaran jurados compuestos de tres doctores en Medicina y Cirujia y dos cirujanos dentistas.

Art. 6.º El Gobierno, oyendo al Consejo de Instruccion pública, cuidará de la formacion de los programas de examen, y determinará la serie de pruebas en que han de consistir.

Art. 7.º A los aspirantes que demostrasen su aptitud en los exámenes y ejercicios se les expedirá el título de cirujano-dentista con las mismas formalidades con que se expiden los demas títulos profesionales.

Art. 8.º Los aspirantes al título de cirujano-dentista abonarán por derechos de examen 50 pesetas, y por los de título 200.

Art. 9.º Cuando el Gobierno lo considere oportuno, hará obligatorio el título para ejercer la profesion de cirujano dentista, anunciándolo con dos años de anticipacion.

Art. 10. Podrán ser habilitados los actuales dentistas, que por sus méritos y servicios sean acreedores á juicio del Consejo de Instruccion pública.

Dado en Palacio á cuatro de junio de mil ochocientos setenta y cinco, —Alfonso.—El ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

Lo que se publica en este periódico oficial para su publicidad.

Palma 8 junio de 1875.—El gobernador, Felipe Puigdorfila.

Núm. 779.

En la Gaceta de Madrid de 4 del actual se halla la siguiente

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de caminos, canales y puertos, y lo propuesto por esa Direccion general, ha resuelto que el sobrestante de Obras públicas que se hallaba afecto á la provincia de Granada, D. José Navarro y Moreno, sea separado de su destino y se le aplique el art. 34 del reglamento del personal subalterno, por haber abandonado el mismo sin autorizacion superior; quedando en su consecuencia inhabilitado para volver á obtener cargo alguno en Obras públicas, sin perjuicio de ser oido si se presentase; no poniendo en conocimiento de los Tribunales la causa de suseparacion, por no ser de las comprendidas en el párrafo primero del art. 44 del expresado reglamento.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de mayo de 1875.—

PROVINCIA DE LAS BALEARES.

ESTADO del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos del consumo que á continuacion se expresan durante el mes de mayo último:

PUEBLOS cabeza de partido.	REDUCCION AL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.														
	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.		
	Trigo.	Cebada.	Cen-teno.	Maiz.	Garban-zos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguar-diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.	
	HECTOLITRO.						LITRO.			KILOGRAMO.			KILOGRAMO.		
	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	
Manacor.....	22'00	13'00	»	»	0'27	0'50	1'06	0'08	0'36	1'00	»	»	0'02	0'03	
Menorca.....	24'32	13'53	»	»	0'87	0'57	1'35	0'15	0'30	1'38	1'38	1'38	0'08	0'13	
Palma.....	29'50	16'25	»	»	0'70	0'63	1'35	0'60	0'70	1'62	1'87	1'50	0'04	0'05	
Ibiza.....	23'15	12'50	»	»	»	0'52	1'18	0'44	0'80	1'05	»	1'62	»	»	
Inca.....	24'20	12'80	»	»	0'34	0'58	0'88	0'25	0'32	1'09	»	»	0'03	»	
TOTALES...	123'17	70'10	»	»	2'18	2'80	5'82	1'52	2'48	6'14	3'25	4'50	0'17	0'21	
Precio medio general.....	24'63	14'05	»	»	0'54	0'56	1'16	0'30	0'49	1'23	1'62	1'50	0'04	0'07	

		FANEGA.	HECTOLITRO.	LOCALIDAD.
		Pesetas Cents.	Pesetas Ce t .	
TRIGO....	Precio máximo. . .	»	29'50	Palma.
	Idem mínimo. . . .	»	22'00	Manacor.
CEBADA..	Precio máximo. . .	»	16'25	Palma.
	Idem mínimo. . . .	»	12'50	Ibiza.

Palma 7 de junio de 1875.—El jefe de la Administracion provincial de Fomento, Luis Rubio.—V.º B.º—El Gobernador, Felipe Puigdorfila.

Orovio.—Sr. Director general de Obras públicas.

Lo que se anuncia al público para la debida publicidad.

Palma 12 junio de 1875.—El gobernador, Felipe Puigdorfila.

Núm. 781.

En la Gaceta de Madrid del día 1.º del actual se hallan las siguientes

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida á este Ministerio por D. José Maria Baus y Mejia, ayudante segundo de Obras públicas en expectacion de destino, solicitando en su nombre y en el de sus compañeros que se declare que el titulo de ayudante de Obras públicas lleva anejas las facultades y atribuciones que competen a los directores de caminos vecinales, cuya enseñanza fué suprimida en enero de 1855, fundando su pretension en que para adquirir el titulo de ayudante de Obras públicas, no solo han necesitado probar las asignaturas que constituian la enseñanza suprimida, sino algunas mas y con mas extension; S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo consultado por el

Consejo de Instruccion pública, se ha servido disponer:

1.º Que se declare que el titulo de ayudante de Obras pública lleva consigo, en cuanto á la aptitud técnica ó profesional, las facultades y atribuciones que corresponden al de director de caminos vecinales.

2.º Que esta declaracion no quebranta ni deroga en lo mas mínimo las disposiciones reglamentarias del personal subalterno de Obras públicas.

Y 3.º Que los ayudantes pertenecientes á este personal subalterno no podrán desempeñar encargo ninguno de particulares, Ayuntamientos ó Diputaciones provinciales referentes á su profesion ó de la de directores de caminos vecinales sin estar previamente autorizados por la Direccion general de Obras públicas, con sujecion á dichas disposiciones reglamentarias.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de mayo de 1875.—Orovio.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con arreglo á la disposicion 2.ª del decreto de 2 de noviembre último, á virtud de instancia elevada en 26 del mis-

mo por D. Rafael Casademunt y Valdejuli, en solicitud de que se aumente el número de Corredores de Comercio de Barcelona, fundándose en que el número de los que funcionaban con titulo legal á la publicacion del decreto de 10 julio último era bastante menor al de 60, que con arreglo á la antigua legislación correspondiente á aquella plaza.

Visto este decreto:
Visto el de 2 de noviembre ya citado:

Vistos los informes del gobernador de la provincia, Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio de la misma y colegio de Corredores de la localidad:

Considerando que el desarrollo que há tendido de algunos años á esta parte el comercio en general se hace hoy mas de notar en la plaza de Barcelona, asi por el ensanche de su poblacion como por las circunstancias especiales que rodean á otras varias plazas mercantiles, lo cual aconseja la conveniencia de acceder á la medida que se solicita;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver:

1.º Que se aumente el número de Corredores de Barcelona, fijándole en 60 para lo sucesivo:

Y 2.º Que dentro del mes siguiente

á la publicacion de esta orden, la Junta sindical del referido colegio formule y someta á la aprobacion de este Ministerio un reglamento para el régimen interior del mismo, teniendo en cuenta todas las disposiciones del Código de Comercio no derogadas por el decreto de 30 de noviembre de 1868, las prescripciones de este decreto y las demas órdenes vigentes que con el ejercicio de su cargo se relacionan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de mayo de 1875.—Orovio.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial para la debida publicidad.

Palma 12 de junio de 1875.—Felipe Puigdorfila.

Núm. 782.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho, seccion del civil y canónico, de la Universidad de Santiago, la catedra de Ampliacion de Derecho civil y Códigos españoles, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de setiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los catedráticos supernumerarios de la misma Facultad y de los de Instituto que desempeñen asignatura de la propia Facultad y seccion, siempre que tengan el titulo correspondiente y lleven por lo menos tres años de enseñanza.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Direccion por conducto del decano ó director del establecimiento en que sirvan en el plazo improrogable de un mes, á contarse desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que asi se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 3 de junio de 1875.—El director general, Joaquin Maldonado Macanaz.

Núm. 783.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho, seccion del civil y canónico, de la Universidad de Oviedo, la catedra de Historia y Elementos de Derecho romano, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de setiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de enero de 1880. Pueden tomar parte en este concurso los catedráticos supernumerarios de la misma Facultad y los de Instituto que desempeñen asignatura de la propia Facultad y sec-

cion, siempre que tengan el título correspondiente y lleven por lo menos tres años de enseñanza.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Direccion por conducto del decano ó director del establecimiento en que sirvan en el plazo improrogable de un mes, á contarse desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 3 de junio de 1875.—El director general, Joaquin Maldonado Macanaz.

Núm. 784.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho, seccion del civil y canónico, en la Universidad de Oviedo, la cátedra de Historia y elementos de Derecho civil español, comun y foral, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de setiembre de 1857, y en el 2.º del reglamento de 45 de enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los catedráticos supernumerarios de la misma Facultad y los de Instituto que desempeñen asignatura de la propia Facultad y Seccion, siempre que tengan el título correspondiente y lleven por lo menos tres años de enseñanza.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Direccion por conducto del decano ó director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrogable de un mes, á contarse desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 3 de junio de 1875.—El director general, Joaquin Maldonado Macanaz.

Núm. 785.

TRIBUNAL DE OPOSICIONES

á la cátedra de *Estética aplicada á la Música y Literatura musical*, vacante en la *Escuela Nacional de Música y Declamacion*.

El dia 12 del corriente, á las dos de la tarde, tendrá lugar el primer ejercicio público de estas oposiciones en el local señalado al efecto en la Escuela de Música y Declamacion.

Lo que se pone en conocimiento de los interesados y del público para los efectos consiguientes.

Madrid 8 de junio de 1875.—El secretario del Tribunal, Francisco Fernandez Gonzalez.

Núm. 786.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

Seccion Administrativa.—Rentas Estancadas.—Subasta.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 2 del que rige, se halla inserto el pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda se propone adquirir mediante subasta pública, 1860 resmas de papel de diferentes clases, que necesita el Negociado de Operaciones mecánicas de la Direccion del ramo durante el año de 1875-76 para el servicio de la renta de Loterías.

La subasta se celebrará el dia 5 de julio próximo.

Y se anuncia en el Boletín oficial, para conocimiento del público.

Palma 7 junio de 1875.—El jefe económico, Casimiro Urech.

Núm. 787.

Seccion Administrativa.—Rentas Estancadas.—Rifas.—Por Real orden de 8 de mayo último, se ha autorizado á la Junta de Bazaes y Loterías de Gibraltar para expender en España 200.000 billetes, parte de mayor número, correspondiente á la rifa de varios objetos regalados á este fin por Su Santidad y otros personajes, con destino á edificar en aquella plaza una Iglesia y las escuelas precisas para educar 600 niños pobres.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Palma 9 de junio de 1875.—El jefe económico, Casimiro Urech.

Núm. 788.

Seccion administrativa.—Rentas estancadas.—Rifas.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 27 de mayo último, aparece el anuncio que dice así:

«Por acuerdo de esta Direccion general, fecha de hoy, se autoriza á D. Antonio Estévan Garcia para rifar en union del último sorteo de la Loteria Nacional de junio próximo, por medio de 320 papeletas, al precio de una peseta y con sujecion al Real decreto de 20 de abril é instruccion de 25 del mismo, un cuadro pintado al óleo, representando el interior de un colegio.»

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto por el Ilmo. Sr. Director general del ramo se inserta en el Boletín oficial, á fin de que tenga la publicidad debida.

Palma 11 de junio de 1875.—El jefe económico, Casimiro Urech.

Núm. 789.

Recuerdo á los señores alcaldes su deber de completar en metálico el importe de su encabezamiento por consumos del corriente año económico, hecha deduccion de sus créditos admisibles en pago. Los pueblos que antes del dia 20 no lo hubiesen verificado, incurrirán en apremio, que se les espedirá sin mas aviso. Asimismo serán apremiados por su descubierto de asignacion á los profesores de instruccion primaria.

Palma 12 de junio de 1875.—El jefe económico, Casimiro Urech.

Núm. 790.

La Direccion general de Contribuciones en circular de 1.º de los corrientes me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 29 de mayo próximo anterior la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la exposicion elevada por V. S. á este Ministerio, haciendo presente la necesidad de que con toda urgencia se autorice á los Ayuntamientos para que si lo estiman conveniente, puedan imponer en el próximo año económico de 1875-76 hasta el cuatro por ciento como máximo del recargo para atenciones municipales que hoy rige, sobre la riqueza imponible por inmuebles, cultivo y ganadería, y para que el importe del recargo que acuerden le incluyan desde luego en los repartimientos individuales que han de formar del cupo para el Tesoro de la espresada contribucion con mas el premio de cobranza que sobre dicho recargo corresponda:

En su vista, y considerando que son muy atendibles las razones alegadas por V. I. respecto al particular, con objeto de que no sufran entorpecimiento alguno las operaciones consiguientes al repartimiento de la contribucion de inmuebles para el mismo año económico; de 1875 á 1876, aprobado en 26 del corriente, S. M., de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general se ha servido conceder á los ayuntamientos la autorizacion antes indicada, sin perjuicio de lo que acerca de ese punto resuelvan las Cortes.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Y la Direccion lo traslada á V. S. para su conocimiento con cargo de que disponga se publique inmediatamente la preinserta orden en el Boletín oficial de esa provincia para que llegue á noticia de los Ayuntamientos de la misma y puedan hacer el uso que les convenga de la autorizacion que se les concede, en la inteligencia de que una vez decididas á imponer el recargo de que se trata deberán cumplir precisamente y con toda exactitud lo determinado en la segunda parte de dicha autorizacion, incluyendo en los repartimientos individuales el importe del mismo recargo y su premio de cobranza respectivo, con sujecion al modelo circulado por este Centro en 26 de mayo próximo pasado.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para conocimiento de los Municipios, debiendo dar aviso si resuelven hacer uso de la autorizacion que se les concede, en la transcrita Orden.

Palma 11 de junio de 1875.—Casimiro Urech.

Núm. 791.

Seccion administrativa.—Nuevos impuestos.—Carruajes de lujo.—Debiendo procederse por esta Administracion económica á la formacion de las matriculas del impuesto transitorio sobre carruajes establecido por el artículo 14 del decreto de 2 de octubre de 1873 las cuales han de servir para el próximo año económico de 1875-76, se invita á los dueños ó poseedores de carruajes su-

jetos á este impuesto presenten dentro el plazo de ocho dias en esta misma Administracion, declaracion duplicada en que se espresará bajo su responsabilidad: 1.º el número de carruajes que les pertenezcan; 2.º su denominacion ó clase; 3.º el tiro ó aparato que para su arrastre se distinga; y 4.º el local, sitio ó poblacion en que tengan habitualmente las cocheras.

Estas declaraciones se presentarán en esta Administracion económica y en las de rentas de Menorca é Ibiza por los dueños de coches que residan en la capital de provincia ó de partido administrativo; y á los alcaldes, los que residan en las demás poblaciones.

El duplicado de esta declaracion será devuelto al interesado con nota del dia de la presentacion y sello de la oficina ó Alcaldia respectiva, si el dato reúne las noticias necesarias para la inscripcion del carruaje ó carruajes.

De otro modo la Administracion ó alcalde exigirá del interesado que adicione ó subsane en el acto las omisiones cometidas.

Terminado el plazo señalado para presentar las declaraciones se procederá en el preciso término de 4 dias siguientes á formar, con presencia de dichas declaraciones y de los demás datos que puedan y deban consultarse una matricula en la que se relacionen individualmente los contribuyentes por carruajes en la capital de la provincia. Lo mismo harán los Administradores de partido y los alcaldes de los demás pueblos.

Se incluirán en matricula no solo los contribuyentes y carruajes que resulten de las declaraciones presentadas, sino tambien los que aparezcan omitidos ú ocultados y los que comprende la matricula del actual año económico.

En el mismo dia que los administradores de partido y Alcaldes den por terminada la matricula, la remitirán con una copia literal y autorizada á esta Administracion económica, acompañada de las declaraciones originales y de las observaciones ó antecedentes en que se funden las adiciones acordadas.

A la matricula acompañarán tantos recibos talonarios con su correspondiente factura, subdivididos en trimestres, cuantos sean los contribuyentes relacionados en aquel documento.

En las poblaciones donde no exista carruaje alguno sujeto á este impuesto, expedirán los Secretarios de Ayuntamiento con la conformidad del Alcalde, un certificado que contenga esta circunstancia, el cual será tambien remitido á esta Administracion económica en defecto de la matricula.

Encarezco á los referidos SS. Administradores de partido y Alcaldes que en la redaccion de la espresada matricula se atemperen á lo prevenido en la instruccion porque se rige este impuesto, cuidando de que sean incluidos en ella todos los que en su distrito tengan carruaje de lujo ó comodidad pues hoy mas que nunca necesita el gobierno de S. M. que sea completo y puntual el pago de todos los impuestos para hacer frente á las perentorias obligaciones que pesan sobre el Tesoro, con motivo de la guerra civil que por desgracia aflige al Pais. Palma 6 de junio de 1875.—El Jefe económico, Casimiro Urech.

Don Guillermo Ignacio Mas y Vaquer Juez municipal letrado del Juzgado de la Lonja de esta Ciudad encargado de la judicatura de primera instancia del mismo por traslacion del Señor Juez propietario.

En nombre de D. Alfonso doce Rey de España: A los Sres. Jueces de primera instancia de Inca y Manacor. Hago saber: Por la presente requisitoria se cita llama y emplaza á Juan Ginard y Vives hijo de Pedro y de Francisca Ana vecino que fué del molinar de levante, de estatura regular, color enfermizo, barba poblada y negra, ojos castaños y rostro pecoso de viruela para que en el término de seis dias comparezca á usar de su derecho en la causa que se le sigue por este Juzgado y Escribanía del infrascrito sobre estafa.

Y al mismo tiempo encargo á todas las autoridades civiles y judiciales procedan por cuantos medios estén á su alcance, á la busca y en su caso captura del referido Juan Ginard y caso de ser habido lo pongan á disposicion de este Juzgado.

Palma tres de junio de mil ochocientos setenta y cinco.—Guillermo Ignacio Mas.—Por su mandado, Antonio M.^a Rosselló.

Núm. 793.

Don Francisco Javier Patiño Moreno, abogado de los Ilustres Colegios de las Audiencias territoriales de Granada y Madrid, secretario honorario de S. M., caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, de la ínclita y militar de San Juan de Jerusalem y Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á Miguel Pujol y Barceló, que falleció ab-intestato en Puigpuñent á siete de enero de mil ochocientos sesenta y cinco, á fin de que en el término de veinte dias se presenten en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á deducirlo en el juicio de ab-intestato que se ha promovido á instancia de Jorge Pujol y Barceló hermano del difunto. Si así lo hacen se les oirá y guardará justicia y de lo contrario se seguirá adelante en las actuaciones, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Palma ocho de junio de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Gerónimo Sureda.

Núm. 794.

Don Francisco de Paula Puig juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por el presente se saca á pública subasta por término de ocho dias una mula de pelo castaño claro, talla regular, de unos quince años de edad, con sus guarniciones, justipreciada en ciento setenta pesetas; y un carro en muy mal estado, tasado

sesenta pesetas y que fué embargado á Guillermo Brunet; pues así lo tengo mandado en providencia de hoy dada á consecuencia de un exhorto del Juzgado de primera instancia del Partido de Inca procedente de las diligencias para llevar á efecto la sentencia ejecutoria recaída en la causa seguida contra el precitado Brunet y otros sobre robo en la Iglesia Parroquial de Campanel; quedando señalado para su remate el diez y nueve del que rige á las once de la mañana en los estrados de este Juzgado.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, advertidos que serán de cargo del comprador los gastos del remate y demas que se ocasionen por el tras-paso.

Palma siete de junio de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco de Paula Puig.—Pedro Gazá.

Núm. 795.

DIRECCION GENERAL
DE ADMINISTRACION MILITAR

(Continuacion.)

18.^a Idem de Portugal y República de Andorra.

19.^a Idem de Francia é Italia.

20.^a Idem de Austria, Turquía y Grecia.

21.^a Idem de Suiza ó Confederacion Helvética, y Alemania ó Confederacion Germánica del Norte.

22.^a Idem de Bélgica, Holanda (Países-Bajos) y las Islas Británicas (Inglaterra ó Reino Unido de la Gran Bretaña).

23.^a Idem de Prusia, Dinamarca y Suecia y Noruega (Península escandinava).

24.^a Idem de Rusia.

25.^a Idem de Asia.

26.^a Idem de Africa.

27.^a Idem de la América del Norte.

28.^a Idem de la América del Sur.

29.^a Idem de Oceanía.

Programa de aritmética.

1.^a Numeracion y operaciones con los números enteros.—Nociones preliminares.—Formacion de los números.—Numeracion hablada.—Numeracion escrita.—Adicion y sustraccion de números enteros, y prueba de estas operaciones.

2.^a Operaciones con los números enteros.—Multiplicacion de números enteros.—Formacion de la tabla de multiplicar.—Casos que pueden presentarse en la multiplicacion de enteros.—Principios generales.—Division de números enteros.—Casos que pueden ocurrir en ella.—Principios generales.

3.^a Divisibilidad de los números.—Caracteres de divisibilidad de un número por 2, 3, 5, 9, 11, 7, y procedimiento general para determinar los de un número cualquiera.

4.^a Teoria de los números primos y del máximo comun divisor.—Teoria de los números primos y formacion de su tabla.—Teoria general del máximo comun divisor de dos ó mas números.

5.^a Factores simples y compuestos de un número y mínimo comun múltiplo.—Determinar los factores simples y compuestos de un número y el mínimo comun múltiplo de varios, demostrando todos los principios fundamentales de la

teoria.

6.^a Fracciones ordinarias.—Principios generales.—Suma y resta.

7.^a Fracciones ordinarias.—Multiplicacion y division.

8.^a Fracciones decimales.—Principios generales.—Sus propiedades.—Suma y resta.

9.^a Fracciones decimales.—Multiplicacion y division.—Casos que pueden ocurrir en ambas operaciones.—Aproximacion de los cocientes.

10.^a Conversion de fracciones ordinarias en decimales y vice versa.—Convertir fracciones ordinarias en decimales y decimales en ordinarias.—Caracteres que deben tener las ordinarias para que en la conversion originen una fraccion decimal exacta, periódica pura ó periódica mixta.

11.^a Sistema métrico-decimal.—Su nomenclatura y unidades.—Operaciones con este sistema.—Antiguo sistema de pesos y medidas.—Pesas y medidas de los antiguos reinos de España.—Reduccion de los principales de este sistema al métrico y vice versa.

12.^a Números complejos ó denominados.—Su reduccion á incomplejo de una especie dada y vice versa.—Suma, resta y multiplicacion.

13.^a Números complejos ó denominados.—Division.—Casos que pueden ocurrir.

14.^a Potencias y raices.—Teoria del cuadrado y raíz cuadrada de números enteros y fraccionarios.—Raices inconmensurables.—Raíz por aproximacion.

15.^a Potencias y raices.—Teoria del cubo y raíz cúbica de números enteros y fraccionarios.—Raices inconmensurables.—Raíz por aproximacion.

16.^a Razones y proporciones.—Definiciones preliminares.—De las equidiferencias.—Sus propiedades.—Proporciones por cociente.—Sus propiedades.

17.^a Progresiones.—Progresiones por diferencia y por cociente.—Definiciones.—Insercion de medios diferenciales y proporcionales respectivamente.—Propiedades de los términos equidistantes de los extremos.—Suma de un número cualquiera de términos de una progresion.

18.^a Logaritmos.—Sus propiedades.—Logaritmo de un producto, de un cociente, de una potencia y de una raíz.—Construccion y uso de las tablas de logaritmos.

19.^a Regla de tres simple y compuesta.....

20.^a Regla de interés, simple y compuesta.....

21.^a Regla de descuento.

22.^a Regla de compañía.

23.^a Regla de aligacion.

24.^a Regla conjunta.....

PROGRAMA DE ALGEBRA.

25.^a Nociones preliminares.—Cantidades negativas.

26.^a Operaciones con las cantidades algebraicas.—Suma y resta.

27.^a Multiplicacion algebraica.

28.^a Division algebraica.

29.^a Fracciones algebraicas.

30.^a Cantidades afectadas de exponentes negativos.

31.^a Ecuaciones de primer grado con una sola incógnita.—Su resolucion.

32.^a Ecuaciones de primer grado con varias incógnitas.—Métodos de eliminacion.

33.^a Teoria de las desigualdades.

34.^a Desigualdades de primer grado con una ó varias incógnitas.

PROGRAMA DE GEOMETRIA.

1.^a Definiciones preliminares.—Definiciones.—Perpendiculares y oblicuas.—Suma de los ángulos adyacentes; de todos los consecutivos formados hácia un mismo lado de una recta y alrededor de un punto; ángulos complementarios y suplementarios.—Propiedad de los ángulos opuestos por el vértice.

2.^a Paralelas.—Definicion.—Nombre de los ángulos que forman dos rectas cortadas por una secante, y condiciones necesarias y suficientes para que dos rectas sean paralelas.—Relacion de los ángulos que tienen sus lados respectivamente paralelos ó perpendiculares.

3.^a Poligonos.—Definicion y clasificacion.—Triángulos, sus propiedades y casos de igualdad.—Valor de la suma de los ángulos interiores y exteriores de un poligono convexo.—Paralelógramo, rectángulos, rombo, cuadrado; sus propiedades y las de sus diagonales.—Trapezio; propiedad de la recta que une los puntos medios de sus lados no paralelos.

4.^a Circunferencia, circulo y medida de los ángulos.—Lineas en el circulo, sus propiedades y las de los arcos.—Distancia de los centros de dos circunferencias que se cortan, se tocan ó son exteriores ó interiores una á otra.—Medida de los ángulos.

5.^a Poligonos semejantes.—Lineas proporcionales.—Definicion de poligonos semejantes, y casos de semejanza de triángulos y de poligonos.

6.^a Consecuencia de la semejanza de triángulos.—Teoremas preliminares.—Determinacion del valor del lado de un triángulo, conocido numéricamente el de los otros dos.—Propiedad de dos cuerdas de un circulo que se cortan; de dos secantes que terminen en los segundos puntos de interseccion con la circunferencia; de una tangente y una secante que terminen respectivamente en el punto de contrato y el segundo de interseccion.

7.^a Poligonos regulares.—Su inscripcion y circunscripcion en la circunferencia.—Determinar la razon que existe entre el radio y el lado del cuadrado, exágono regular, triángulo equilátero y decágono regular inscrito en el circulo. Semejanza de poligonos regulares de igual número de lados; proporcionalidad de sus perimetros con sus radios y apotemas, y de las circunferencias con sus radios y diámetro.

8.^a Aplicaciones.—Dividir una recta en cualquier número en partes iguales y en dos proporcionales á dos partes de otra dada; hallar una cuarta, tercera ó media proporcional; dividir una circunferencia en cierto número de partes iguales, determinar la razon del diámetro á la circunferencia, y hallar esta, dado el radio, y vice versa.

9.^a Areas.—Determinacion de las áreas del rectángulo, paralelógramo, triángulo, poligono irregular, trapezio, poligono regular, circulo, sector y segmento.

10.^a Comparacion de las áreas.—Hallar la razon de las áreas de dos poligonos semejantes, regulares y semejantes; de dos circulos, de dos sectores y de dos segmentos circulares.—Reduccion de un poligono á cuadrado equivalente. Idem de la cuadratura del circulo.

(Se continuará.)

PALMA

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.